

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Mayo 1899)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 48 del reglamento provisional orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los funcionarios públicos ascendidos ó trasladados tienen derecho á percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, si no se hallan en uso de licencia. Si disfrutaran de ésta, que se considerará de derecho terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el referido plazo los haberes que por razón de la licencia les correspondiera; es decir, el sueldo entero si se hallasen en el uso del primer mes de licencia por enfermo, y medio sueldo si

disfrutaran de la primera prórroga de licencia por igual causa. El funcionario que al ser nombrado para otro destino se halle en uso de licencia sin sueldo, no percibirá haber alguno durante el plazo de posesión.»

Art. 2.º El art. 49 del mismo reglamento, se entenderá adicionado con lo siguiente:

«Pero si dichas prórrogas se conceden á funcionarios que al ser nombrados para otros cargos disfrutasen de licencia, sus haberes se regularán con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.»

Art. 3.º El art. 51 del repetido reglamento, queda redactado del modo que sigue:

Los empleados ascendidos ó trasladados de una oficina á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesión de sus nuevos cargos en el siguiente día al en que cesen en el desempeño de los destinos que ocuparen al ser nombrados; pero si los ascendidos ó trasladados se hallasen en uso de licencia, tendrán derecho á un plazo posesorio igual al que les falte para que ésta termine, y durante él disfrutarán de los haberes que en el párrafo primero del art. 48 se determinan.»

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 3 Mayo 1899)

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Julián Soley y Comellas, en nombre de la razón social Soler y Huguet, domiciliada

en Barcelona, solicitando que los oleonaftas y demás aceites de las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel adeuden por peso bruto, derogándose para ello la Real orden de 10 de Diciembre de 1895, y dejando subsistentes las disposiciones que regían antes de publicarse la mencionada Real orden:

Resultando que del contexto de la disposición 5.<sup>a</sup> del Arancel vigente, en relación con los enunciados de las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del mismo y nota correspondiente, se deduce con toda claridad que los petróleos vienen sujetos en todo caso al adeudo de los derechos arancelarios por peso neto ó sin envases, por la partida á que correspondan, según su clase; y los oleonaftas y demás aceites minerales, sin distinción, por peso bruto, de donde resulta una tributación igual para los petróleos, ya se importen á granel ó envasados, mientras que, respecto á los demás aceites minerales, forzosamente tenía que producir diferencias el que se presentaran al adeudo en una ú otra forma, diferencias á que da lugar el peso del envase, y de la falta de éste es consecuencia inevitable que el peso neto y el bruto sean entonces iguales, en cuyo caso resulta también indiferente que el adeudo se verifique en una ú otra forma, pues siempre quedará cumplido el precepto arancelario:

Resultando que por esta razón, aunque la Real orden de 12 de Abril de 1895 dispuso que los referidos artículos, cuando vinieran en buques tanques, pagarán por peso neto, no contradujo realmente el precepto arancelario que los sometió al adeudo por peso bruto; pero estableció un precedente innecesario, que sirvió de base á la de 10 de Diciembre del mismo año, cuya derogación se pretende ahora, para que, inspirándose en consideraciones de equidad que reclamaban una regla única de tributación respecto de los mismos artículos, independiente de la manera como tales sustancias se importaran, ordenase su adeudo por peso neto, en oposición á lo dispuesto por el Arancel; y

Considerando que aunque la mencionada Real orden de 10 de Diciembre está inspirada en un principio justo y equitativo, como una ley no puede ser revocada sino por otra ley, es necesario reconocer que aquella soberana disposición no puede tener fuerza ni valor, y que por tardías que hayan sido las reclamaciones contra sus preceptos, esto no invalida en modo alguno las condiciones preceptivamente marcadas en la ley de Aranceles para la importación de los oleonaftas, condiciones que deben ciertamente reformarse en el sentido que determina adecuadamente la Real orden referida; pero sujetándose para ello á los preceptos establecidos, siendo objeto esa reforma del correspondiente proyecto de ley, requisito indispensable para su aplicación:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que queden derogadas las Reales órdenes de 12 de Abril y 10 de Diciembre de 1895, y que en lo sucesivo paguen por peso bruto los oleonaftas y demás aceites tarifados en las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel, excepto los petróleos; ó sea, que se restablezca el régimen existente antes de publi-

carse dichas Reales órdenes, y que se persevere en este procedimiento de adeudo hasta que sea modificado por una ley.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.—Villa-verde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 Mayo 1899)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vistas las instancias y reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre interpretación de las disposiciones transitorias referentes al personal interino de las Escuelas Normales de Maestras:

Resultando que gran parte de dicho personal no se ha designado por la Administración solamente con el nombre de Profesoras, sino también con los de Directoras, Maestras segundas, Profesoras especiales y Profesoras auxiliares:

Resultando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 no permite la existencia de Maestras segundas, ni de Auxiliares en las Escuelas Normales, y que en dicho Real decreto no se ha previsto ni definido la situación en que han de quedar, después de la reorganización de las Escuelas Normales, las segundas Maestras y las Auxiliares que desempeñan su cargo en propiedad:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1898 y en 20 de Enero de 1899 se ha concedido la propiedad á Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, sin que se haya tomado el mismo acuerdo respecto de otras que se encontraban en iguales condiciones profesionales:

Resultando que hay en las Escuelas Normales de Maestras, Directoras, Profesoras y Auxiliares sin sueldo, y algunas sin sueldo ni gratificación, por lo cual sus cargos no figuraran en los presupuestos del Estado, y resultando que existen en las Escuelas Normales gratificaciones superiores á los sueldos aprobados por la ley de Presupuestos:

Considerando que, no existiendo las Escuelas Normales de Maestras al redactarse la ley de Instrucción pública, no ha sido preceptivo el uso de los términos legales para designar el personal de dichas Escuelas, y que no interpretando convenientemente el valor de tal nomenclatura, quedarían casi totalmente incumplidas las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones en beneficio exclusivo de Profesoras interinas no sería equitativa si se atiende el número de los Profesores interinos que han adquirido ó pueden adquirir la propiedad en las Escuelas Normales de Maestros por virtud de las referidas disposiciones, y al escaso número de interinas que podrían adquirirlas:

Considerando que tampoco sería equitativo conceder la propiedad á parte del personal interino sin atender á los derechos y aspiraciones de las Directoras, Maestras segundas, Maestras terceras

y Auxiliares que desempeñan el cargo en propiedad, y que sería igualmente inequitativo haber concedido la propiedad á algunas Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, y no conceder derecho alguno á las que reúnen las mismas ó análogas circunstancias profesionales:

Considerando que el personal docente de las Escuelas Normales, cuyos cargos figuran en las plantillas legales, debe ser en absoluto preferido al que no puede acreditar sueldos ni gratificaciones de ninguna clase, por lo cual está privado de una condición de preferencia:

Considerando que para tomar parte en el concurso á que se refiere el tercer párrafo de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, es necesario haber prestado servicios interinos en las Escuelas Normales de Maestras:

Considerando que la nueva organización de las Escuelas Normales de Maestras no permite utilizar en lo sucesivo los servicios que en ellas prestan los Auxiliares varones, y que no pueden ser declarados excedentes porque no reúnen las condiciones que la ley exige para hacer tal declaración en su favor, aunque se piense en utilizar más adelante sus servicios en las Escuelas Normales de Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas para el cumplimiento inmediato de lo que preceptúan las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 respecto al Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras:

1.<sup>a</sup> Podrán adquirir la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado las Profesoras numerarias, Profesoras especiales, segundas Maestras y auxiliares que, contando en 25 de Septiembre último ocho años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal y hubiesen ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza ó hubiesen figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

2.<sup>a</sup> Podrán adquirir también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado las Profesoras numerarias, Profesoras especiales, segundas Maestras y Auxiliares que, contando en 25 de Septiembre de 1898 quince años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal.

3.<sup>a</sup> Los servicios prestados como Auxiliar serán acumulables á los de Profesora numeraria ó especial interina para obtener la propiedad de las respectivas plazas de Profesora.

4.<sup>a</sup> Las Directoras, Profesoras numerarias, Profesoras especiales, Maestras segundas y Auxiliares que no adquirieran ó no hayan adquirido la propiedad en virtud de excedencia ó de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre último y de las reglas dictadas en esta Real orden, podrán tomar parte por una sola vez en el concurso á que se refieren la novena disposición transitoria de dicho Real decreto, en su párrafo tercero, y la décima del referido decreto, si están en posesión del título de Maestra de primera enseñanza superior ó normal; mas para la propuesta en el concurso

no podrán figurar delante de las concurrentes que hayan disfrutado sueldo de plantilla en las Escuelas Normales las que hayan disfrutado solamente gratificaciones, ni delante de estas últimas las que hayan desempeñado gratuitamente el cargo de Directora, Profesoras, segundas Maestras ó Auxiliares en concepto de interinas.

5.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en el concurso que ha de anunciarse, con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, las Profesoras y Auxiliares que no hayan desempeñado tales cargos en las Escuelas Normales, aunque hayan prestado servicios en otros establecimientos anejos á las Escuelas Normales, ó en otros Centros docentes semejantes á éstos.

6.<sup>a</sup> En ningún caso serán computables como sucesivos los servicios prestados en dos ó más cargos que se desempeñen ó hayan desempeñado simultáneamente.

7.<sup>a</sup> Las Profesoras auxiliares que desempeñen el cargo en propiedad al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y los que hayan adquirido ó adquieran los derechos de propietarias, podrán ser nombradas por una sola vez, fuera de concurso, Profesoras numerarias ó supernumerarias de las Escuelas Normales de Maestras.

8.<sup>a</sup> Los Maestros de primera enseñanza que desempeñen el cargo de Auxiliares en las Escuelas Normales de Maestras, cesarán en sus destinos el día 30 de Junio próximo, y en el de Secretarios, si también los desempeñasen en la mencionada fecha; pero podrán ser nombrados Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales superiores de Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 14 Mayo 1899)

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### CIRCULAR

En el estado de clasificación de cuotas y contribuyentes, en vez de redactarlo por la cuota del Tesoro y el recargo municipal como se hacía en años anteriores, se verificará únicamente por lo asignado al Tesoro lo mismo que se hace con los que se unen á la matrícula industrial.

Lo que se anuncia por medio de esta Circular, á fin de que en los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana y padrones de edificios y solares que se están confeccionando, se tenga presente lo indicado, fijando tan solo en el estado de referencia las cantidades correspondientes á la cuota del Tesoro.

Zaragoza 26 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

## CONSEJO DE ESTADO

## Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

13 de Mayo de 1899.—Compañía del ferrocarril central de Aragón contra la Real orden expedida por el Ministro de Fomento de 1.º de Febrero de 1899, sobre expropiación de una finca á D. Iñigo Melendo en término de Daroca (Zaragoza).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Mayo de 1899.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## Negociado de Carreteras

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente adicional de expropiación de terrenos con motivo

de la construcción del puente de hierro sobre el Ebro y de sus avenidas en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera; esta Jefatura ha dispuesto que el día 3 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de esta capital, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 26 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

## Ferrocarriles.—Expropiaciones

Devuelta rectificada por el Alcalde de Calatayud la relación del único propietario á quien se le ha de ocupar terrenos en aquel término municipal para la construcción de un camino lateral en el kilómetro 244 de la línea de Madrid á Zaragoza, esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Calatayud, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 25 de Mayo de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

## Relación que anteriormente se cita.

CLASE de la finca	CALIDAD	Situación	CABIDA — Hanegas	LINDEROS	LÍQUIDO
					Reales
Pieza.	1. <sup>a</sup>	Peitas.	4	Con D. José Gil y D. Ramón Pinilla.....	498

## QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1899.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
15	700	24.000	Petróleo.....	Segunda.....	0'850
17	»	10.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1180
17	»	10.000	Leña.....	Rajada.....	0'040
18	»	500	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
19	»		Jabón.....	Común 1. <sup>a</sup> .....	0'60

Zaragoza 10 de Mayo de 1899.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

## REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del tercer concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el tercero, correspondiente al año de 1900, destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1900.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, mi-

nería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (herreu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conllóc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas, cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles etc.;—cooperación; andechas, lorras, esfoyzas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, árgoma, etc.;—participación de los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio, y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897, para el año de 1898.

ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quifiones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 4 de Mayo de 1899.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

## ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47

### CIRCULAR

#### Repatriados de Ultramar

En vista de lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente, inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 110, se participa á los repatriados de Ultramar que no hubieren recibido de esta Zona los auxilios á que tuvieren derecho, por no haberse presentado al cobro, que el día 30 del mes de Junio próximo se cerrará el pago de dichos auxilios, sin que á partir de dicha fecha se admitan reclamaciones por el mencionado concepto ni á los interesados, ni á los herederos, si aquéllos hubieren fallecido.

Huesca 25 de Mayo de 1899.—El Coronel, Ramón Jiménez Hermosilla.

## SECCION SEXTA

D. Pedro Juan Guillén y Larraz, Licenciado en Filosofía y Letras, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Escatrón:

Certifico: Que al folio 27 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«*Al margen*.—Señores del Ayuntamiento: Don Seraffn Bielsa, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Joaquín Salas, D. Juan Antonio Aguerri, Don Pablo Ramón.—Asociados: D. Santiago Ramón, D. Juan Mora, D. Pantaleón Gil, D. Francisco Mora y D. Antonio Mora.

«*Al centro*.—«En la villa de Escatrón á 15 de Abril de 1899: reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Seraffn Bielsa, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en contormidad á lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> de la disposición segunda de dicha

Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 21.223 pesetas 80 céntimos, y los gastos en la de 28.683 pesetas y un céntimo, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 7.459 pesetas, 21 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.*

Artículos	Unidades	PRECIO	Arbitrio	Consumo	Producto
		medio	—	calculado	anual
		Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Leña.....	Kilog.º	0'03	15'22	880.100	4.018'53
Paja.....	Id.	0'02	15'22	880.200	3.440'18
<i>Total.....</i>					7.459'21

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Bielsa.—Joaquín Salas.—Pablo Ramón.—Pantaleón Gil.—Pedro Juan Guillén.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Escatrón á 20 de Mayo de 1899.—V.º B.º —El Alcalde, Serafín Bielsa.—El Secretario, Pedro Juan Guillén.

Por acuerdo de la Junta municipal se saca en pública subasta el arriendo con venta libre, para los años económicos de 1899 á 1900 y 1900 á 1901, de los derechos de consumo y recargos autorizados de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial de dicho impuesto.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día 5 del próximo mes de Junio, dando principio á las diez de la mañana y concluyendo á las once de la misma.

El precio del arriendo será la cantidad de 31.936'64 pesetas que deberá ser satisfecha íntegra en cada uno de dichos dos años; y se advierte que el aumento que se ofreciese en la licitación para un año, se entenderá ofrecido en igual cantidad para el otro.

Los licitadores deberán consignar previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.596 pesetas 83 céntimos; y el rematante habrá de prestar en su día una fianza igual á la cuarta parte de la cantidad anual por la que se le adjudique el arriendo, si la constituye en metálico; ó á la mitad de la misma, si es hipotecaria.

No se admitirán proposiciones por grupos sueltos de especies; ni tampoco las que no cubran el importe total del precio del arriendo.

Este principiará el 1.º de Julio próximo y concluirá con el 30 de Junio de 1901; y el pliego de las demás condiciones que han de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

La Almunia 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mateo Martínez.

El Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por término de uno á tres años, de todas las especies de consumos y sus recargos, teniendo lugar la primera subasta el día 4 del próximo Junio, á las diez de su mañana, y de no haber postor, se celebrará la segunda y última subasta el día 11 del mismo. Una y otra tendrán lugar en la Sala Consistorial, bajo el tipo de 8.097 pesetas 36 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalengua 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, P. O., Ciriaco M. Guijarro.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este pueblo para el próximo año económico de 1899 á 1900, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Valpalmas 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mariano Casabona.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, y riqueza urbana de esta villa para el año económico de 1899-900, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

En los mismos días y sitio, se encuentra expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año económico 1899-900.

Mallén 22 de Mayo de 1899.—El Alcalde, P. O., Pablo Baigorri, Secretario.

El reparto de contribución territorial de esta villa, formado para el año de 1899 á 900, se hallará de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlo.

Longares 25 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Sánchez.

Por término de ocho días hábiles contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de urbana, rústica y pecuaria, correspondientes á este distrito municipal y al ejercicio económico de 1899 á 1900, á fin de que los interesados puedan examinarlos y deducir legalmente las reclamaciones que procedan.

Monegrillo 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Alejo Germán.

Los repartimientos de la contribución de la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria de este término municipal, se hallan expuestos al público por término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Lucena de Jalón 25 de Mayo de 1899.—El Alcalde, P. O., Juan A. Fondevilla, Secretario.

Los repartos de la contribución territorial y urbana de esta villa, formados para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días.

Vierlas 26 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Vicente Lahera.

El reparto de la contribución de la riqueza urbana se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán examinarlo los vecinos y terratenientes y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Farlete 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Escolástico Sodeto.

Los repartimientos de la contribución territorial de esta villa por las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torralba de Ribota 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Sixto Embid.

Los repartimientos territoriales de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, formados para el año 1899 á 1900, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 2 al 9 de Junio próximo venidero, ambos inclusive.

San Mateo de Gállego 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Rafael Gaudó.

Para los efectos de la circular del Gobierno civil de esta provincia, de fecha 15 de Marzo de 1894, y art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1897-98, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Trasobares 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Andrés Rubio.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público, por término de ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravios el que se considere perjudicado.

La Muela 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1897-98, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, y en dicho plazo podrán ser examinadas y presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Añón 21 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

El día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, se venderán en pública subasta las hierbas de verano de la huerta de este término, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Torres de Berrellén 23 de Mayo de 1899.—El Presidente de la Junta, Pedro Gómez. (1)